

## CULTURA

**Declaran el reconocimiento de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial ubicados en las Reservas Territoriales denominadas “Madre de Dios” ubicada en el departamento de Madre de Dios; “Isonahua”, “Murunahua”, y “Mashco Piro” ubicadas en el departamento de Ucayali, y la Reserva Territorial “Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, ubicada en los departamentos de Ucayali y Cusco**

DECRETO SUPREMO  
Nº 001-2014-MC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los numerales 1, 2 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; a la igualdad ante la Ley, a no ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, igualmente, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, señala que *“toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”*;

Que, por su parte, el Decreto Ley Nº 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, establece en su Segunda Disposición Transitoria, que la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas cuando se encuentren en situación de contacto inicial y esporádico con los demás integrantes de la comunidad nacional, se determinará un área territorial provisional de acuerdo a sus modos tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales;

Que, a su vez, la Ley Nº 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, tiene por objeto el establecer el régimen especial transectorial de protección de los derechos de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentren en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, garantizando en particular sus derechos a la vida y a la salud salvaguardando su existencia e integridad;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 28736, establece el procedimiento para reconocer a un grupo humano o a las reservas indígenas con la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial,

así en su inciso a) dispone que se reconoce a un grupo humano la categoría de Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial mediante decreto supremo, que requiere de un estudio previo realizado por una Comisión Multisectorial presidida por la Unidad Ejecutora Nº 004: Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos; dicho estudio debe contener medios probatorios de la existencia del grupo o grupos humanos indígenas en la situación descrita, su identificación, así como la indicación de la magnitud de su población y las tierras en las que habitan;

Que, el inciso b) del citado artículo, refiere que las reservas indígenas adquieren tal categoría por decreto supremo, sustentado también en el estudio previo, el mismo que para su validez debe señalar plazo de duración renovable las veces que sea necesario, los pueblos indígenas beneficiados y las obligaciones y prerrogativas de las comunidades nativas o pueblos indígenas colindantes;

Que, en virtud de la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28736, dispone adecuar las Reservas Indígenas existentes considerando la situación de las mismas, debiendo aplicar los mecanismos detallados en el artículo 3 de mencionada Ley;

Que, el artículo 15 del Decreto Supremo Nº 008-2007-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28736, precisa que el estudio previo de reconocimiento debe contener un análisis antropológico sobre la tradición oral en la zona de influencia, las relaciones de parentesco con posibles comunidades cercanas y las evidencias físicas, que sustente la existencia de un pueblo en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial; asimismo, el estudio previo debe identificar al pueblo e indicar un estimado de su población y de las tierras que habitan ;

Que, de igual forma, el artículo 17 del citado Decreto, indica que en caso el estudio previo confirma la existencia de pueblos en situación de aislamiento y de pueblos en situación de contacto inicial, se dispondrá su reconocimiento mediante decreto supremo referendado por el MIMDES (actualmente tal facultad está a cargo del Ministerio de Cultura);

Que, la referencia a las normas antes citadas guardan relación con lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, ratificado por el Estado Peruano, respecto a que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Que, de acuerdo a los normas en comento, resulta relevante para el Estado Peruano proteger los derechos a la vida, a su integridad y existencia de los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana que se encuentran en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, para lo cual es necesario que se les reconozca como tales; así como preservar su territorio y tradiciones;

Que, dentro del contexto legal antes expuesto, con Resolución Ministerial Nº 0046-90-AG/DGRAAR, se declaró la “Reserva Territorial a favor de los grupos étnicos en aislamiento voluntario y contacto inicial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros”, ubicada en los distritos de Echarate y Sepahua, provincias de La Convención y Atalaya, departamentos de Cusco y Ucayali, precisándose que la totalidad de los pueblos indígenas ubicados en su interior concurrirán como beneficiarios mancomunados de la reserva territorial, además se identificó la existencia de grupos familiares nativos denominados: Kugapakori, y Nahuas, pertenecientes a los grupos lingüísticos Machiguenga y Yaminahua, familias lingüísticas Arawuak y Pano, respectivamente;

Que, igualmente, con Resolución Directoral Regional Nº 000189-97-CTARU-DRA, se declaró Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua en situación de aislamiento y contacto inicial, ubicada en la provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; con Resolución Directoral Regional Nº190-97-CTARU-DRA, se declaró Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco Piro

en situación de aislamiento y contacto inicial, ubicada en la provincia de Purús, departamento de Ucayali; con Resolución Directoral Regional N° 201-98 CTARU-DRA, se declaró Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua en situación de aislamiento y contacto inicial, ubicada en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; y con Resolución Ministerial N° 0427-2002-AG, se declaró Reserva Territorial a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicados en el departamento de Madre de Dios, ubicados en la provincia de Tambopata, Tahuamanu, Manu, departamento de Madre de Dios;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 000189-97-CTARU-DRA se declaró la Reserva Territorial a favor del Grupo Étnico Murunahua en situación de aislamiento y contacto inicial, ubicada en la provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; con Resolución Directoral Regional N° 190-97-CTARU-DRA, se declaró Reserva Territorial a favor del grupo étnico Mashco Piro en situación de aislamiento y contacto inicial, ubicada en la provincia de Purús, departamento de Ucayali; con Resolución Directoral Regional N° 201-98-CTARU-DRA se declaró Reserva Territorial a favor del grupo étnico Isconahua en situación de aislamiento y contacto inicial, ubicada en la provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; y con Resolución Ministerial N° 0427-2002-AG se declaró Reserva Territorial a favor de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, ubicados en el departamento de Madre de Dios, los mismos que se encuentran en la provincia de Tambopata, Tahuamanu, Manu, departamento de Madre de Dios;

Que, en el marco de la adecuación a Reserva Indígena, la Unidad Ejecutora N° 004: Instituto Nacional de Desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos del Ministerio de Cultura, elaboró los Informes para el estudio previo de reconocimiento del Pueblo Indígena de las Reservas Territoriales "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", "Murunahua", "Isconahua", "Madre de Dios" y "Mashco Piro", los cuales fueron remitidos a la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos del Viceministerio de Interculturalidad para su correspondiente evaluación;

Que, mediante los Informes Nos. 033, 036, 034, 035 y 037-2012-DGIDP/VMI/MC, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos, recomienda al Viceministerio de Interculturalidad emita calificación favorable y, se continúe con el procedimiento de reconocimiento; a través de los Memorandos Nos. 165, 164, 166, 167 y 168-2012-VMI/MC, el Viceministerio de Interculturalidad puso en conocimiento de la Presidencia de la Comisión Multisectorial, la calificación favorable a los informes antes referidos;

Que, con fechas 9 y 10 de agosto de 2012, se llevó a cabo la Quinta Sesión de la Comisión Multisectorial creada por Ley N° 28736, en la cual se presentaron los informes de las Reservas Territoriales Murunahua; Isconahua; Mashco Piro; Madre de Dios y Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, ante los miembros de dicha Comisión;

Que, en la Sesión del 9 de agosto de 2012, la Comisión Multisectorial elaboró el Informe: Caso Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, que incluye el "Estudio Previo de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas Matsigenka, Yora y otros en situación de aislamiento y contacto inicial de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", por el cual identifica la existencia de los pueblos indígenas Matsigenkas (entre los cuales se encuentran los subgrupos Kirineri y Nanti), el pueblo indígena Yora o Nahua y otros cuya pertenencia étnica no se ha identificado, que se encuentran en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, ubicados en la actual Reserva Territorial "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros"; concluyendo que el referido informe contiene las pruebas conforme a ley;

Que, en la referida fecha, la Comisión Multisectorial elaboró el Informe: Caso Reserva Territorial "Murunahua", que incluye el "Estudio Previo de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas Murunahua, Mashco Piro, Amahuaca y Chitonahua en situación de aislamiento y contacto inicial de la Reserva Territorial Murunahua", por el cual identifica la existencia de los pueblos indígenas Murunahua, Chitonahua y Mashco Piro, que se encuentran en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial y Amahuacas en situación de aislamiento y en situación de

contacto inicial, ubicados en la actual Reserva Territorial "Murunahua", concluyendo que el referido informe contiene las pruebas conforme a ley;

Que, en la Sesión del 10 de agosto de 2012, la Comisión Multisectorial elaborando el Informe: Caso Reserva Territorial "Isconahua", que incluye el "Estudio Previo de Reconocimiento del Pueblo Indígena Isconahua en situación de aislamiento y contacto inicial de la Reserva Territorial Isconahua", por el cual identifica, la existencia del pueblo indígena Isconahua que se encuentran en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, ubicado en la actual Reserva Territorial Isconahua, concluyendo que el referido informe contiene las pruebas conforme a Ley para el reconocimiento de los pueblos indígenas en el marco de adecuación de la Reserva Territorial a Reserva Indígena;

Que, en la misma fecha, la referida Comisión Multisectorial elaboró el Informe: Caso Reserva Territorial Mashco Piro, que incluye el "Estudio Previo de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas Mashco Piro, Mastanahua y otro en situación de aislamiento y contacto inicial de la Reserva Territorial Mashco Piro", por el cual identifica, la existencia de los pueblos indígenas Mashco Piro, Mastanahuas y otros grupos cuya pertenencia étnica no ha sido identificada, en situación de aislamiento, ubicados en la actual Reserva Territorial Mashco Piro, concluyendo que el referido informe contiene las pruebas conforme a Ley para el reconocimiento de los pueblos indígenas en el marco de adecuación de Reserva Territorial a Reserva Indígena;

Que, del mismo modo, la Comisión Multisectorial elaboró el informe: Caso Reserva Territorial "Madre de Dios", que incluye el "Estudio Previo de Reconocimiento de los Pueblos Indígenas Mashco Piro y otros en situación de aislamiento y contacto inicial de la Reserva Territorial Madre de Dios", por el cual identifica la existencia del pueblo indígena Mashco Piro y otros grupos cuya pertenencia étnica no ha sido identificada, que se encuentran en situación de aislamiento, ubicado en la actual Reserva Territorial Madre de Dios, concluyendo la Comisión Multisectorial que el referido informe contiene las pruebas conforme a ley para el reconocimiento de los pueblos indígenas en el marco de adecuación de Reserva Territorial a Reserva Indígena;

Que, de los informes aprobados por la Comisión Multisectorial, se advierte que existen pueblos indígenas en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, los mismos que deben ser reconocidos al interior de cada una de las reservas territoriales existentes para preservar su existencia; y

En uso de las facultades previstas en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

**Artículo 1.- Reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento en la Reserva Territorial Isconahua:**

En el ámbito de la Reserva Territorial Isconahua:

- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Isconahua.

**Artículo 2.- Reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento en la Reserva Territorial Madre de Dios:**

En el ámbito de la Reserva Territorial Madre de Dios:

- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento, identificado como pertenecientes al Pueblo Indígena Mashco Piro.

- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.

**Artículo 3.- Reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros:**

En el ámbito de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros:

- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de contacto inicial, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Yora o Nahua.
- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento y contacto inicial, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Matsigenka, también denominado Machiguenga.
- Declárese el reconocimiento de Pueblo Indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.

**Artículo 4.- Reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento en la Reserva Territorial Mashco Piro:**

En el ámbito de la Reserva Territorial Mashco Piro:

- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Mashco Piro.
- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Mastanahua.
- Declárese el reconocimiento de pueblo indígena en situación de aislamiento cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar.

**Artículo 5.- Reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial en la Reserva Territorial Murunahua:**

En el ámbito de la Reserva Territorial Murunahua:

- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Murunahua.
- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Chitonahua.
- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de aislamiento, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Mashco Piro.
- Declárese el reconocimiento del Pueblo Indígena en situación de contacto inicial, identificado como perteneciente al Pueblo Indígena Amahuaca.

**Artículo 6.- Garantía de derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial:**

Garantícese la protección de los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial reconocidos al interior de cada una de las Reservas Territoriales "Kugapakori, Nahua, Nanti y otros", "Murunahua", "Isconahua", "Madre de Dios", y "Mashco Piro"; los mismos que se encuentran establecidos en la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo 7.- Procedimiento de Categorización**

De conformidad con el literal b del artículo 3 de la Ley N° 28736, realícese el procedimiento de categorización de Reserva Indígena dentro del plazo previsto en la mencionada Ley; bajo la dirección del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

**Artículo 8.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Cultura.

**Artículo 9.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO  
Ministra de Cultura

1070443-2